

Bahía Blanca, 12 de diciembre de 2012.

Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Juan Leopoldo Velázquez, Gustavo Arturo Duprat y Raúl Hilario Fernández Orozco, en presencia del señor secretario, Dr. Alejandro César Romero, para dictar sentencia en la presente **causa n° 1128** que por el delito de **trata de personas agravada (art. 145 ter, incs. 2 y 3 del Código Penal)**, se sigue contra [REDACTED] alias "[REDACTED]", de nacionalidad paraguaya, nacido el 25 de octubre de 1982 en San Pedro, República del Paraguay, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de ocupación comerciante, de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, titular de la C.I. paraguaya N° [REDACTED] con último domicilio en calle [REDACTED], provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza; y contra [REDACTED], alias "[REDACTED]", de nacionalidad paraguaya, nacida el día 29 de julio de 1980 en Dr. Cecilio Báez, República del Paraguay, hija de [REDACTED] desocupada, de estado civil soltera, con estudios primarios completos, titular de D.N.I. n° [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; y que por el delito de **trata de personas agravada (art. 145 ter inc. 3 del Código Penal)** en concurso real con el de **facilitación de permanencia ilegal de extranjeros (art. 117, Ley 25.871)**, se sigue contra [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el 1° de diciembre de 1959 en Bahía Blanca, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], titular del D.N.I. n° [REDACTED], de ocupación em-



pleada, de estado civil soltera, con estudios secundarios incompletos y último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Bahía Blanca; como cometido el delito de trata de personas agravado, entre los meses de noviembre de 2011 y marzo de 2012; y como constatado el delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros, el día 28 de mayo de 2012; ambos en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera; la señora Representante del Ministerio de Menores, Dra. Graciela Luján Staltari; y como defensor de los acusados el Dr. Leonardo Gómez Talamoni. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

Primero: En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones (fs. 775/780), el señor Fiscal de Instrucción imputó a [REDACTED] y a [REDACTED] el delito de trata de personas agravada (art. 145 ter, incs. 2 y 3 del Código Penal); y a [REDACTED], el delito de trata de personas agravada (art. 145 ter inc. 3 del Código Penal) en concurso real con el de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros (art. 117, Ley 25.871), en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.

Segundo: La Sra. Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera, en su alegato, acusó a [REDACTED] y a [REDACTED] la autoría del delito de trata de personas agravada (art. 145 ter incs. 2 y 3 del Código Penal); asimismo, endilgó a [REDACTED] la comisión del delito de trata de personas agravada (art. 145 ter inc. 3 del Código Penal) en concurso real con el de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros (art. 117, Ley 25.871). Argumentó que, con la prueba producida en la instrucción y en la audiencia de debate, ha queda-

Poder Judicial de la Nación

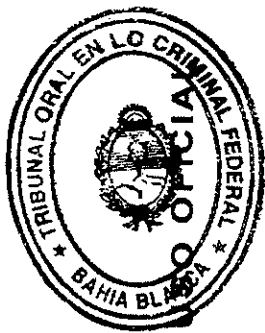
do acreditado la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de los acusados.

En tal sentido, entendió que los imputados [REDACTED] y [REDACTED] captaron, trasladaron y acogieron a la menor L.M.G.V. –sobrina de la pareja, de dieciséis años de edad- con la finalidad de obligarla a ejercer la prostitución, manteniéndola en tal situación mediante amenazas y violencia psicológica, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad. Agregó que no cabía duda que ambos encartados –convivientes de la víctima- se encargaban de conseguir los clientes y de arreglar con ellos los precios y duración de los servicios.

A mayor abundamiento, también consideró acreditado que los nombrados se habían organizado con la tercer acusada en esta causa –[REDACTED]- para que L.M.G.V. prestase los servicios sexuales en el privado que ésta regenteaba en [REDACTED] de esta ciudad, encargándose aquella del cobro de los “pases” y repartiéndose entre ellos las ganancias obtenidas por tal actividad.

Por último, dio por probado que [REDACTED] dio alojamiento y trabajo en su privado a la ciudadana paraguaya [REDACTED] [REDACTED] -quien no tenía autorización para desempeñar tareas remuneradas en el país- y le facilitó la permanencia ilegal en la República Argentina, todo ello a cambio de una participación en las ganancias que ésta última percibía por su labor como prostituta.

En cuanto a la graduación de la pena, no computa eximentes para ninguno de los imputados. Respecto de [REDACTED] [REDACTED] pondera como agravantes su calidad de reincidente y la circunstancia de que la explotación sexual de la joven se realizaba en el domicilio de [REDACTED], donde vivían otros dos menores de edad.



Por otra parte, en relación a [REDACTED], reconoce atenuante en la inexistencia de antecedentes penales; por el contrario, valora como agravantes la circunstancia de que la actividad de prostitución se desarrollase en el inmueble donde convivía con sus dos hijos menores de edad y el hecho de exponer repetidamente a su sobrina a actos de explotación sexual.

Finalmente, con referencia a [REDACTED], pondera como atenuante la absoluta carencia de antecedentes penales.

En consecuencia, impetró la pena de catorce (14) años de prisión a [REDACTED], la pena de doce (12) años de prisión a [REDACTED], y la pena de diez (10) años de prisión a [REDACTED]. Asimismo, solicitó la imposición -para todos ellos- de las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y de las costas del proceso.

Tercero: El Sr. Defensor Particular, Dr. Leonardo Gómez Talamoni, pidió la absolución de sus defendidos por considerar que no se hallaba configurado el delito de trata de personas.

En tal sentido, admitió que la menor ejercía la prostitución, pero negó que lo hiciera contra su voluntad, ya que -según su parecer- no se acreditó la existencia de verdaderas coerciones o intimidaciones por parte de los imputados. Remarcó, en tal sentido, que L.M.G.V. tenía total libertad de movimiento y que hablaba constantemente con sus padres; en consecuencia, si realmente hubiese existido una situación de explotación o trata, podría haber recurrido a las autoridades o pedido ayuda familiar sin mayores esfuerzos.

Complementariamente, negó que hayan existido las conductas típicas de captación y transporte respecto de la menor;

Poder Judicial de la Nación

en el primer caso, porque L.M.G.V. escapó de la casa de Lanús por propia decisión; en el segundo, porque el transporte implica el acompañamiento de la víctima de un lugar a otro, situación que no se dio en autos, toda vez que la joven viajó sola –y voluntariamente– a Bahía Blanca.

Concluyó afirmando que, en el peor de los casos, la conducta desplegada por sus defendidos podría ser encuadrada en la figura del art. 125 bis del Código Penal, pero jamás en el art. 145 ter del mismo digesto.

Por último, respecto al delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros imputado a ████████, no formuló defensa alguna.

Cuarto: La Representante del Ministerio de Menores, Dra. Graciela Luján Staltari, al hacer uso de la palabra manifestó estar de acuerdo con la forma en que se había protegido la intimidad y el bienestar de la menor.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Con la evidencia incorporada por lectura en la audiencia de debate, esto es: informe policial de fs. 1/2; resultado de consultas informáticas de fs. 3, 327, 328/329 y 554/555; exhibición de fotografías de fs. 18/20, 42, 45, 59/61, 70/71, 187, 224bis/232, 324/325, 337/340, 552/553 y 601/605; informe del Actuario de fs. 27; informes de Prefectura Naval Argentina de fs. 41, 44, 52, 53/54, 62, 73, 129/140, 341/343, 390 y constancias de fs. 388/389 y 556; consultas por dominio de automotores de fs. 58, 64/vta., 69/vta. y 320/322; informe de la Secretaría de Inteligencia de fs. 85, 201 y 451; croquis de fs. 224 y 591; transcripción de escuchas telefónicas de fs. 89/126, 149/153, 154/185, 330/335 y 387; documentación de fs. 203/205; actas de procedimiento de fs. 216/218 y



Poder Judicial de la Nación

titular era [REDACTED] (cf. consulta informática de fs. 3), quien resultaría ser concubino de [REDACTED].

En el interín, la denunciante ratificó frente a la autoridad judicial la versión relatada en la Línea 137 (informe del Actuario de fs. 27), aportando además una descripción e imagen de su sobrina para su mejor reconocimiento (informe de P.N.A. de fs. 41 y fotografía de fs. 45). Sumado a ello, informó que L.M.G.V. había cambiado el número de teléfono móvil y que por lo tanto ni ella ni las amigas de la menor podían ya comunicarse con ésta; no obstante, le constaba que su sobrina había podido llamar a Paraguay y había prometido a sus padres el envío de dinero (informe de P.N.A. de fs. 44). Por último, aportó copias de mensajes de texto que L.M.G.V. de los cuales claramente se infería que la chica estaba cobrando por mantener relaciones sexuales (cf. informe obrante a fs. 52)

A fin de constatar la existencia de la situación denunciada, se dispusieron sendas medidas investigativas, tales como la realización de observaciones en el inmueble referido y la intervención telefónica de los abonados 0291-4820483 (teléfono fijo del domicilio de Saavedra 3250), 0291-154726639 (teléfono móvil correspondiente a [REDACTED]) y 0291-155708610 (teléfono portátil perteneciente a L.M.G.V.).

En lo concerniente a las tareas de inteligencia, éstas dieron como resultado la confirmación de las sospechas vertidas por la denunciante. Ello se desprende de los testimonios de los numerarios de la Prefectura Naval Argentina que cumplieron dicha medida, quienes concurren a prestar declaración en la audiencia de debate.



En esa oportunidad procesal, la testigo ██████████ relató que, como primer paso investigativo y a fin de corroborar la presencia de la menor en el domicilio denunciado, realizó un llamado al número fijo informado por la denunciante, simulando ser otra persona. Al ser atendida, la agente preguntó si allí vivía ██████████, siendo entonces atendida por una mujer que se identificó con tal nombre; acto seguido, ██████████ le refirió que era amiga de L.M.G.V., a lo cual su interlocutora contestó que la joven vivía allí y la puso al teléfono.

Por su parte, en lo relativo a las observaciones *in situ* propiamente dichas, el numerario ██████████ relató que durante los días de vigilancia observó, en diversas ocasiones, diferentes automóviles estacionados en el patio de la vivienda. Incluso recordó que un día vio a un masculino de mediana edad charlando con L.M.G.V. en uno de los dormitorios del inmueble, tras lo cual cerraron las cortinas y bajaron las persianas. Por último, refirió que en una oportunidad llamó al número fijo de la vivienda y preguntó si allí ofertaban servicios sexuales, a lo que le respondieron que llamara al abonado ██████████ (justamente, el número personal de ██████████). Al comunicarse a ésta línea, lo atendió una mujer que dijo llamarse "██████████" –nombre de fantasía de la imputada ██████████- y le explicó que los servicios sexuales se hacían a domicilio, que el valor del "pase" eran trescientos pesos y que podía ir ella misma o bien enviarle a una chica joven.

Aún más revelador resultó el testimonio del agente ██████████, quien también recordó que durante sus turnos de vigilancia pudo constatar que diversos automóviles estacionaban en el patio de la vivienda de ██████████. En particular, destacó que el día 9 de marzo de 2012 divisó un rodado marca Volkswagen, modelo ██████████,

Poder Judicial de la Nación

conducido por un hombre canoso, que estacionó frente al inmueble observado; acto seguido, vio que una adolescente salía de la vivienda y se subía al automóvil. Ante esa situación, el numerario decidió seguirlos y comprobó que entraron en el hotel alojamiento "██████████", del cual salieron recién cuarenta minutos después. Puso de relieve que la menor rescatada vestía igual el día del allanamiento -10 de marzo-, por lo cual concluyó que la mujer que el día anterior se había subido al Bora era L.M.G.V.

A mayor abundamiento, el relato del testigo ██████████ complementó -en lo que aquí interesa- la versión del deponente ██████████, toda vez que aquel estaba haciendo guardia en la casa de ██████████ y ██████████ cuando cerca de las 17:30 horas la menor L.M.G.V. volvió con el hombre canoso en el Volkswagen ██████████

Todo lo referido por los testigos nombrados se encuentra corroborado por las fotografías de fs. 18/20, 42, 59/61, 70/71, 187 y 324/325.

Por otro lado, las escuchas telefónicas realizadas (transcripción de fs. 89/126, 149/153, 154/185 y 330/335) también arrojaron resultados trascendentales de los cuales claramente se desprende la actividad sexual a la cual se sometía a la menor L.M.G.V., a saber: a) llamada de L.M.G.V. a ██████████ para preguntarle cómo llegar al hotel alojamiento ubicado en las afueras de ██████████ -coincidente con los informes de la Secretaría de Inteligencia de fs. 85 y 201- b) conversación entre ██████████ y un hombre -██████████-, en la que hacían referencia a un privado de calle Belgrano regentado por una tal "██████████" en el cual ██████████ y L.M.G.V. habían trabajado; más aún, la mujer contó que ██████████ le había propuesto tiempo antes que trajera a más chicas desde Paraguay para trabajar en el prostíbulo; c) llamada entre ██████████ y una mujer -██████████-, en



la cual aquélla le explicaba que L.M.G.V. ya no trabajaba más en el privado de [REDACTED] y que ya no quería prostituirla más, que sólo lo había hecho por necesidad, para que la joven colaborase con la manutención del hogar; a su vez, [REDACTED] le comentó que [REDACTED] había tenido problemas con la policía porque se había corrido el rumor de que en el prostíbulo trabajaba una menor; d) diversas conversaciones de [REDACTED] y L.M.G.V. con potenciales clientes, en las cuales se hacía referencia a los servicios que prestaría la adolescente e incluso se hablaba de sumas de dinero o "pases" que cobraría; e) charla entre L.M.G.V. y [REDACTED] en la cual la menor le cuenta que llegó un cliente a la casa pero que estaban los niños y no sabía dónde atenderlo, a lo cual la imputada le contestó que fuera a un hotel o bien encierre a los chicos en el cuarto y le preste el servicio al visitante; f) llamadas de L.M.G.V. a [REDACTED] el día 9 de marzo por la tarde, en la que le refiere que la pasó a buscar un cliente y que se iba con él al albergue transitorio "[REDACTED]" -versión que coincide con el testimonio del agente [REDACTED] vertido en la audiencia de debate-.

Asimismo, esta vía investigativa reveló que la explotación sexual de la víctima no se limitaba a la ciudad de Bahía Blanca, sino que también la llevaban a los pueblos de la zona de influencia. En efecto, obra en la causa transcripción de las charlas entre [REDACTED] y [REDACTED] -alias "[REDACTED]"-, en la cual comentaba que L.M.G.V. pasaría la noche en [REDACTED] con un cliente que el ahora imputado había conseguido y discutieron respecto del valor del "pase" a cobrar. Además, [REDACTED] intentó convencer a su concubina de que la joven debía trabajar más seguido en las localidades de la región porque había más clientes que en Bahía Blanca y minimizó el hecho de que L.M.G.V. fuese menor de edad, alegando que ella trabajaba de prosti-

Poder Judicial de la Nación

tuta porque quería. También le manifestó que había acompañado a su sobrina y al cliente al hotel para controlar que todo estuviese en orden. En el mismo contexto, aparece como relevante la comunicación entre [REDACTED] y la menor, en la cual ésta última dice que pese a que le daba mucho asco tuvo que dormir con el cliente y que la hermana de [REDACTED] - [REDACTED] la había acompañado a tomar el colectivo de retorno a Bahía Blanca, previo haberle propuesto quedarse otra noche para atender a otro hombre.

En consonancia con lo relatado, en la audiencia de debate rindió declaración testimonial el agente [REDACTED] [REDACTED], quien ratificó el contenido de las transcripciones volcadas en el expediente.

Amén del incontrovertible valor probatorio de los elementos supracitados, todo lo expuesto se encuentra adunado por los informes de la Prefectura Naval Argentina agregados a fs. 129/140 y 341/343.

Ante lo avanzado de la investigación y en vista de las probanzas colectadas, el día 10 de marzo de 2012 se llevó a cabo el allanamiento de la morada de [REDACTED] ocasión en la que se detuvo a [REDACTED] y a [REDACTED] (actas de detención de fs. 220/vta. y 221/vta.), procediéndose asimismo al rescate y custodia de L.M.G.V. En el mismo procedimiento se secuestraron varios teléfonos celulares, pasajes de larga distancia y cuadernos con anotaciones (cf. acta de procedimiento de fs. 216/218 y fotografías de fs. 224bis/225). Por último, se hallaron el certificado de nacimiento de la menor -en el cual constaba que su fecha de nacimiento era 20 de mayo de 1995- y resultados de análisis de H.I.V. y Hepatitis B realizados a L.M.G.V. en [REDACTED] (cf. documentación de fs. 203/205).



A partir de este evento, se iniciaron las actuaciones pertinentes a fin de proceder al acompañamiento y restitución de L.M.G.V. a su familia en Paraguay. En el marco de este procedimiento, las profesionales de la Oficina de Rescate mantuvieron una entrevista con la menor momentos después de haberse practicado el allanamiento (informe de fs. 570/581).

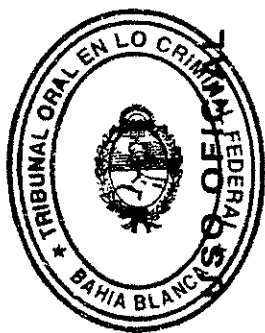
En esa ocasión –según lo referencian las expertas en su informe- la víctima relató que había llegado a Argentina en busca de trabajo, alojándose en la casa de su tía paterna, en Lanús; pero la relación con la dueña de casa se tornó muy tirante, y fue entonces cuando su tía materna [REDACTED] la contactó y la invitó a vivir a Bahía Blanca en su casa –con sus hijos y su concubino [REDACTED] [REDACTED]-, prometiéndole enviarla a la escuela y darle un trabajo para que pueda ayudar a su familia en Paraguay. En noviembre de 2011 la adolescente escapó de la casa donde vivía y consiguió un pasaje de colectivo a Bahía Blanca, pagado por el jefe de [REDACTED], a pedido de éste y de [REDACTED]. Agregó que en ese viaje perdió los documentos, por lo cual al llegar a esta ciudad se hallaba indocumentada.

Relató que los primeros días en el domicilio de [REDACTED] fueron normales, pero que transcurrido poco más de una semana [REDACTED] le dijo que tenía que trabajar con ella como prostituta, porque tenía que colaborar con la economía doméstica. L.M.G.V. se negó rotundamente en un principio, pero ante la violencia psicológica y amenazas recibidas, hubo de someterse a sus órdenes. También refirió que ambos coimputados le repetían que a los clientes debía decirles que tenía dieciocho años y que se prostituía por propia voluntad.

Recordó que en diciembre de 2011 empezó a trabajar como prostituta junto con [REDACTED] —quien se hacía llamar [REDACTED]- en un privado ubicado en [REDACTED], el cual era regentado por una señora llamada [REDACTED]. Detalló que en esa casa se ofrecían tragos y que [REDACTED] les cobraba a los hombres un “pase” para tener relaciones sexuales con la declarante, repartiéndose las ganancias.

Continuó su versión contando que trabajó en el privado hasta enero de 2012; pero a partir de febrero, [REDACTED] le dijo que recibirían a los clientes en la vivienda de [REDACTED] o en hoteles alojamiento. Reveló que los hombres llegaban al lugar por indicación de [REDACTED] o de [REDACTED] y previo acordar con ellos el precio del “pase”; su tío, particularmente, le enviaba a un cliente habitual — [REDACTED] y también la hizo viajar a [REDACTED] a pasar la noche con un paraguayo — [REDACTED] siendo el propio imputado quien realizó todos los arreglos con el cliente a través de su hermana [REDACTED] e incluso los llevó hasta el hotel y le instruyó cuánto debía cobrarle. Recordó que en esa oportunidad le dio mucho asco dormir con ese hombre, pero que no tuvo más opción. Peor aún, en una oportunidad la habían obligado a mantener relaciones con un cliente sin que éste usase preservativo.

En cuanto al dinero que le pagaban por este trabajo, dijo que [REDACTED] se guardaba una parte para gastos y le daba el resto a ella, aunque sólo le permitían remitir a Paraguay un pequeño monto del total, para que la familia de L.M.G.V. no sospechase sobre su actividad de prostitución. Agregó que sus tíos le descontaban mensualmente de sus ingresos parte del pasaje a Bahía Blanca y las cuotas del celular que le habían comprado.



Admitió que tenía libertad de circulación, pero que si aparecía un cliente en la casa, debía retornar inmediatamente y prestar sus servicios. Concluyó diciendo que durante todo ese tiempo había continuado llamando a sus padres a Paraguay y que tenía ganas de volver allí, pero que sus tíos le decían que al ser menor y no tener documentos, no la iban a dejar pasar la frontera y la iban a llevar a un lugar para menores.

El relato vertido por la víctima en aquella oportunidad fue mantenido, en lo esencial, al ser entrevistada en ámbito de Cámara Gesell, concluyendo la profesional actuante que la versión contada era veraz y espontánea (informe de fs. 541/546).

En razón de lo recabado en ambas entrevistas, las profesionales intervinientes llegaron a la conclusión – informe de fs. 570/581- de que la menor se hallaba profundamente angustiada y avergonzada por haber ejercido la prostitución. Agregaron que, lejos de ser voluntario, su sometimiento se debió a un aprovechamiento por parte de los coimputados de la vulnerabilidad de la menor, quien se hallaba sola, en un medio extraño, lejos de su hogar y con la carga emocional de tener que ayudar económicamente a su numerosa familia que vivía en situación de extrema pobreza –tal como lo comprueba el informe de fs. 380/382-. Asimismo, el trato que le dieron sus tíos profundizó aún más la situación de indefensión de la joven, toda vez que la insultaban, la obligaban a trabajar en el comercio sexual y la amenazaban con variadas consecuencias cada vez que ella manifestaba su voluntad de no hacerlo. Concluyeron que, en vista de la información recabada, L.M.G.V. había sido sometida reiteradamente a violencia de índole económica, sexual, físi-

Poder Judicial de la Nación

ca y psicológica, lo cual había facilitado la sumisión de la menor a la actividad de explotación sexual.

Sumado a todo lo anterior, días después del allanamiento se registró una conversación entre [REDACTED] – hermana de [REDACTED] y la madre de L.M.G.V. – [REDACTED], en la cual ésta afirmaba que le había advertido en reiteradas ocasiones a [REDACTED] que no se llevara a su hija a Bahía Blanca para prostituirla –como ya lo había hecho con una hermana de ambas-, porque era menor de edad y le iba a traer problemas (cf. transcripción de fs. 387). Estos dichos se condicen con lo expuesto en el informe de fs. 380/382, en el cual [REDACTED] refirió que le había advertido a L.M.G.V. que tal vez las intenciones de su tía para llevarla a Bahía Blanca no eran las mejores y que tuviese cuidado porque ya había hecho algo similar con otra chica.

En base a las declaraciones de L.M.G.V., las escuchas telefónicas y los resultados de las pericias practicadas sobre los celulares secuestrados (informes de fs. 426/428), se dispusieron medidas investigativas sobre el inmueble de [REDACTED] de esta ciudad. Por esta vía se constató que en la vivienda referida funcionaba un privado donde era habitual que trabajasen mujeres extranjeras – generalmente, paraguayas y dominicanas-, bajo el regenteo de una mujer de mediana edad que se hacía llamar [REDACTED] (fotografías de fs. 552/553 e informe policial de fs. 554/555). Por su parte, el agente [REDACTED] –quien tuvo a cargo las tareas de observación- confirmó estas conclusiones al rendir declaración testimonial en la audiencia de debate, destacando que veía movimiento de mujeres de apariencia extranjera en el lugar.

En consecuencia, se dispuso el allanamiento de la vivienda de referencia, llevándose a cabo el procedi-



miento el día 28 de mayo de 2012. Al apersonarse en el lugar los agentes de la Prefectura Naval Argentina, fueron atendidos por [REDACTED], quien dijo ser la explotadora del lugar y admitió ser conocida bajo el apodo de "[REDACTED]" en su ámbito laboral. Además de la nombrada, en el lugar se hallaban un hombre –hijo de la imputada- y dos mujeres jóvenes que practicaban la prostitución. En dicha ocasión se secuestraron cuadernos con anotaciones varias y dos teléfonos móviles (cf. acta de procedimiento de fs. 589/590 y fotografías de 601/605). Finalizada la diligencia, se detuvo a la imputada [REDACTED] (actas de detención de fs. 597).

Acreditado que se encuentra entonces el sometimiento de la menor de edad a explotación sexual a título oneroso -aprovechándose no sólo de su minoridad sino también de su extrema vulnerabilidad- corresponde ahora determinar la responsabilidad penal que le cabe a cada uno de los imputados.

El imputado [REDACTED] no declaró en la audiencia de debate, atento lo cual se incorporó por lectura las manifestaciones vertidas durante la instrucción (fs. 257/259). En esa oportunidad procesal, se desligó de toda responsabilidad respecto de la explotación sexual de L.M.G.V., explicando que él vivía en [REDACTED] y que solamente concurría al domicilio de [REDACTED] los fines de semana y los días de lluvia. Agregó que tenía muy poca relación con la menor porque [REDACTED] no le permitía hablar mucho con su sobrina por celos; asimismo, negó haber visto alguna situación extraña o comprometedoras respecto de la joven y refirió que ella sólo se dedicaba a limpiar en la casa. Manifestó que él le pasaba dinero a [REDACTED] porque ella no trabajaba. Acto seguido, relató que por los dichos de su concubina, sabía que L.M.G.V. estaba mal en Lanús y que su tía quiso traerla a Bahía

Poder Judicial de la Nación

Blanca para ayudarla y mandarla a la escuela; en consecuencia, él había intercedido ante su jefe para que le paguen el pasaje a esta ciudad. Finalmente, recordó que su pareja le había dicho que quería devolver a la adolescente a Paraguay porque implicaba un gran gasto y no aportaba nada en la casa.

Tras analizar los elementos allegados al debate bajo las reglas de la sana crítica y el razonamiento lógico, se entiende que las manifestaciones exculpatorias expuestas por el imputado carecen de todo asidero. En efecto, las transcripciones de escuchas telefónicas obrantes en la causa son determinantes en cuanto a que [REDACTED] estaba al tanto de la actividad sexual de la menor, e incluso opinaba que debía salir a trabajar a la zona porque en Bahía Blanca no ganaba lo suficiente. Particularmente, ha quedado acreditado que por lo menos en una oportunidad le consiguió a L.M.G.V. un cliente de [REDACTED] con quien pasar la noche, e incluso la acompañó con el hombre hasta el hotel alojamiento; más aún, no debe olvidarse que fue la hermana del imputado - [REDACTED] quien a instancias de éste, trasladó y alojó a la menor en esa oportunidad. Por último, la discusión que mantuvo con [REDACTED] respecto del valor del "pase" que debía cobrar la joven revela que [REDACTED] tenía un rol de participación activa -y no de mero conocimiento- en el sometimiento a explotación sexual de L.M.G.V.

Esta conclusión se refuerza con los dichos de la víctima, quien sostuvo que en varias oportunidades [REDACTED] estaba en la vivienda de [REDACTED] cuando ella atendía a los clientes, debiendo en tal caso usar el cuarto de los menores. Más aún, uno de los hombres que habitualmente contrataba sus servicios era un hombre llamado [REDACTED], respecto de quien L.M.G.V. y [REDACTED] coincidieron en defi-



nirlo como un amigo de [REDACTED]. Sumado a ello, la menor refirió que fueron sus tíos (es decir, ambos coimputados) quienes la presionaron para que ejerciera la prostitución y quienes le conseguían los clientes y arreglaban los "pases". Finalmente, la misma declarante reveló que [REDACTED] la había llevado [REDACTED] a realizarse exámenes de Hepatitis B y HIV –en consonancia con la prueba documental secuestrada-, situación que sólo puede justificarse –respecto de una joven de dieciséis años- si el nombrado conocía la actividad sexual que practicaba la víctima.

Incuestionable deviene también la conclusión de que el imputado conocía la condición de minoridad de la víctima, tal como él mismo lo admite en su indagatoria. En efecto, L.M.G.V. refirió que sus tíos le repetían que debía decir siempre que era mayor de edad y la amenazaban diciendo que por ser menor indocumentada no podía volver a Paraguay. Además, resulta determinante en este sentido la conversación que mantuvieron [REDACTED] y [REDACTED] cuando la joven estaba en [REDACTED], en la cual ambos discuten respecto al peligro de que alguien descubriera que su sobrina aún no tenía dieciocho años de edad.

Por su parte, la encartada [REDACTED] también optó por no declarar en la audiencia, por lo que se introdujeron por lectura sus dichos ante el magistrado instructor (fs. 274/277). Principió relatando que ella invitó a L.M.G.V. a vivir en Bahía Blanca porque ésta le había contado que su tía de Lanús la maltrataba y que por eso estaba pensando en suicidarse; ante esta situación, la imputada se comunicó con su hermana –madre de la menor- y le dijo que ésta se iba a vivir con ella. En el interín, L.M.G.V. se escapó de la casa de su tía paterna y la llamó, por lo cual [REDACTED] y su marido [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación

apodado "██████"- coordinaron con el jefe de éste para que recibiera a la niña en su casa y le comprase un pasaje a Bahía Blanca. Recordó que cuando la joven llegó a esta ciudad se dio cuenta que había perdido los documentos. Detalló que L.M.G.V. hablaba todos los fines de semana con su familia porque ella le compraba tarjetas de teléfono. También manifestó que ella intentaba convencerla de que fuese a la escuela, pero su sobrina se negaba y prefería pasarse horas con el celular o mirando televisión; que al igual que ella, casi nunca salía de la casa ni tenía muchas amistades. Que por todo ello, con ██████████ habían decidido hacer volver a L.M.G.V. con su familia a Paraguay.

Agregó que la adolescente dormía con ella y A██████ en el dormitorio –obviamente, en camas separadas-, pero que en realidad éste último casi nunca estaba en la casa porque trabajaba en ██████████ toda la semana ya que era el único sostén de la familia, pues ni ella ni su sobrina trabajaban; más aún, ██████████ le daba "plata" para que le enviase a su hermana en Paraguay. Acto seguido, ante una interrogación hecha por el magistrado actuante, afirmó conocer a un hombre llamado ██████████, a quien identificó como un conocido de su esposo, que vivía en Pedro Luro pero que alguna vez había ido a la casa de ██████████. También admitió conocer a Bernabé –según ella, el verdulero del barrio que le llevaba comestibles a su casa- y a ██████████ –una señora con la que ya no se trataba-.

No obstante el intento de la acusada por mejorar su delicada situación procesal, la valoración de la prueba producida conduce necesariamente a tener por acreditada su autoría responsable en el hecho del cual se la acusa. En primer lugar, las numerosas conversaciones telefónicas interceptadas dan cuenta que ██████████ ofrecía



los servicios de su sobrina a los clientes y que le instruía a ésta sobre qué hacer con los hombres cuando ellos venían a buscarla al domicilio de [REDACTED]; incluso imponiéndole el valor de los "pases"; situación ésta última que se reiteró cuando L.M.G.V. fue llevada a la localidad de Pedro Luro, circunstancia en la que además tuvo una discusión con [REDACTED] [REDACTED] porque consideraba que la tarifa era muy baja. Sumado a ello, la propia encartada admite en sus conversaciones con terceros el haber llevado a la menor al privado de [REDACTED] para que ejerza la actividad sexual. A ello se suman los dichos de la víctima, quien en todas sus declaraciones afirmó sin hesitación que fue [REDACTED] quien la obligó a prostituirse para "ayudar en la casa" y quien –junto con su marido– le mandaba los clientes.

Mucho menos puede dudarse de que la encartada no conociese la minoridad de edad de su sobrina, toda vez que esa era una preocupación a la cual hacía constante referencia en sus diálogos con [REDACTED] e incluso con otros conocidos, agregando además que su idea era que la joven concurriese en algún momento a la escuela. A mayor abundamiento, la propia imputada admitió que en su viaje a Paraguay durante enero de 2012, la familia de L.M.G.V. le dio el certificado de nacimiento de la adolescente, del cual claramente surge que la misma contaba con dieciséis años al momento del hecho. Esta conclusión se encuentra adunada por los dichos de la propia víctima, quien relató –como se refiriera *supra*– que sus tíos le repetían siempre que a los clientes debía contarles que era mayor de edad, al tiempo que la amenazaban con su estado de menor de edad indocumentada.

Por todo lo antedicho, está acreditado que ambos coimputados acogieron a una menor de edad para so-

Poder Judicial de la Nación

meterla a explotación sexual, conducta que se mantuvo durante el plazo de cuatro meses entre noviembre de 2011 y marzo de 2012.

A mayor abundamiento, las constancias de autos permiten afirmar que [REDACTED] y [REDACTED] no sólo acogieron a la menor, sino que también ejecutaron las etapas de captación y recepción con la específica finalidad de someterla a la realización de prácticas sexuales pagas. En efecto, la víctima sostuvo en sus declaraciones que fue su tía, [REDACTED], quien se puso en contacto con ella cuando todavía vivía en Lanús y –aprovechando la mala relación de la joven con su tía paterna- le propuso mudarse a Bahía Blanca, donde ella le conseguiría un trabajo para ayudar a su familia. Por otra parte, tanto [REDACTED] como [REDACTED], tomando un rol activo ya en esta etapa, coordinaron con su jefe la compra del pasaje de L.M.G.V. -asumiendo los costos del mismo- y recibieron personalmente a la menor en la Terminal de ómnibus de Bahía Blanca y la llevaron directamente a su casa familiar de Saavedra 3250.



Por último, la imputada [REDACTED], haciendo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar, guardó silencio tanto durante la instrucción (fs. 609/610 y 657/658) como en el debate.

Por ello, no puede sino concluirse que [REDACTED], al igual que los otros coimputados, es autora penalmente responsable del acogimiento de una menor de edad para someterla a explotación sexual. En efecto, de las transcripciones de escuchas telefónicas –especialmente, de las charlas de [REDACTED] con Brian y [REDACTED] surge claramente que L.M.G.V. fue obligada a ejercer la prostitución en el privado de [REDACTED], cuya explotadora era [REDACTED] –alias utilizado por [REDACTED]

██████████, tal como ella misma lo admitió al realizarse el allanamiento del inmueble-. También se encuentra suficientemente probado que esa situación se mantuvo hasta que la propia ██████████ determinó que su sobrina debía atender los clientes en el domicilio familiar; y aun así, ██████████ siguió insistiéndole a la adolescente para que volviese a trabajar con ella. Asimismo, deviene incontrovertible que ésta conocía la minoridad de edad de L.M.G.V. —de hecho, tuvo serios problemas al correrse el rumor de que en su local trabajaba una adolescente- y que, sin hacer caso a esa circunstancia, le proveyó un espacio físico para la práctica de actos sexuales durante casi un mes e incluso se dedicó personalmente a cobrarles el “pase” a los clientes antes de hacerlos pasar con la joven.

Segundo: La Sra. representante del Ministerio Público, coincidiendo con la calificación dada por el Sr. Fiscal de Instrucción, solicitó que se encuadren las acciones endilgadas a ██████████ ██████████ y a ██████████ como “trata de personas agravada” (art. 145 ter, incs. 2 y 3 del Código Penal); y a ██████████ como “trata de personas agravada” (art. 145 ter inc. 3 del Código Penal).

Esta postura mereció la oposición del Defensor Particular de los imputados, quien alegó que la menor trabajaba voluntariamente en el rubro de los servicios sexuales, sin que nadie le impidiese la comunicación con su familia o la libre movilidad, amén de que en la causa de marras no se habían configurado las conductas típicas previstas por la norma mencionada *supra*. Por esa razón, entendió que en el peor de los casos, el tipo penal configurado sería el previsto en el art. 125 bis del código de la materia.

El Tribunal entiende que la conducta aquí juzgada encuadra en la figura de “trata de personas agravada”,

Poder Judicial de la Nación

en los términos sindicados para cada imputado por la Señora Fiscal General.

En efecto, ha quedado suficientemente demostrado que la menor fue obligada a ejercer la prostitución — esto es, jamás lo hizo por propia iniciativa, como pretende darlo a entender la Defensa—, convenciéndola los coimputados de que ésa era la única opción que tenía si quería seguir viviendo en Argentina. En tal sentido, cabe dejar en claro que la libertad de movimientos o comunicación que tenía la joven no son óbice para tener por configurada la situación de sometimiento de ésta. Ello así, toda vez que la opresión no debe ser necesariamente física o social, sino que puede configurarse también a través de una constante coacción psicológica que vaya minando la autoestima, la capacidad volitiva y la propia imagen que de sí misma tiene la víctima, hasta destruir su capacidad de resistencia y hacerle creer que ella es la única responsable de esa actividad, cuando en realidad no tiene otra vía de escape ante la realidad que le construyen sus explotadores.

Sumado a ello, también se encuentra acreditada la realización de las conductas típicas previstas por la norma bajo análisis que se han ejecutado en este caso concreto, a saber: captación, recepción y acogimiento. En primer lugar, respecto de la captación, si bien es cierto que L.M.G.V. escapó por iniciativa propia de la casa de Lanús, también lo es que recién se decidió a hacerlo una vez que su tía se puso en contacto con ella y le propuso traerla a Bahía Blanca para darle estudios y trabajo con que mejorar su situación; conclusión que se aduna por el hecho de que la menor llamó inmediatamente a su tía ██████ para avisarle que se había escapado y que quería irse con ella. En segundo lugar, ya con referencia a la recepción, los mismos imputados reconocie-



ron haber dispuesto todo lo necesario para que la menor sea trasladada a Bahía Blanca y fueron a esperarla personalmente a la Terminal de Ómnibus para trasladarla a su casa, sita en [REDACTED]. Finalmente, en cuanto al acogimiento, ha quedado probado que [REDACTED] y [REDACTED] dieron alojamiento a la joven en su vivienda –que luego también utilizaron como espacio de citas-, mientras que al mismo tiempo [REDACTED] le facilitó un lugar de trabajo al cual la adolescente concurría cotidianamente para desarrollar allí también su actividad sexual.

Por último, ha de concluirse sin hesitación que todas estas conductas fueron realizadas con la finalidad de someter a la menor a explotación sexual. Sobre este punto, resulta revelador que una vez arribada la víctima a ésta ciudad, tan sólo transcurrió poco más de una semana cuando la pareja hoy imputada empezó a presionarla para que trabajase en el rubro de los servicios sexuales, so pena de devolverla a su país de origen. En este contexto, resulta obvio que existió una predeterminación por parte de los coimputados en cuanto a la explotación sexual de su sobrina; máxime cuando resultaría reñido con la lógica el haber prometido sostenimiento a la menor y asumido el costo de su traslado para luego, casi inmediatamente y sin causa aparente, amenazarla con devolverla a Paraguay si no colaboraba con la economía familiar e imponerle –como única alternativa laboral posible- el ejercicio de la prostitución.

En cuanto a las agravantes, respecto de [REDACTED] y [REDACTED] resulta aplicable lo previsto por el inc. 2º del art. 145 ter, en tanto y en cuanto ambos coimputados eran convivientes de la víctima; en particular, cabe referir que

Poder Judicial de la Nación

si bien éste último trabajaba durante la semana en [REDACTED], vivía en el domicilio de [REDACTED] todos los fines de semana.

A mayor abundamiento, también ha de tenerse por configurado –esta vez, respecto de los tres coimputados- la agravante normada por el inciso 3º, toda vez que entre ellos ha existido una organización respecto de la explotación sexual de L.M.G.V.; en tal sentido, cabe destacar que se configuró un verdadero reparto de roles complementarios entre [REDACTED] y [REDACTED] por un lado – quienes captaron y alojaron a la adolescente, obligándola luego a prostituirse- y [REDACTED] por el otro –quien facilitó el lugar de explotación y se encargó de la percepción de los “pases”-, repartiéndose luego entre ellos las ganancias obtenidas por la menor. Esta conclusión se apoya en las declaraciones de la víctima –quien manifestó que [REDACTED] hizo un acuerdo con [REDACTED] para enviarla a trabajar al privado de [REDACTED], donde también ella trabajaba- y de las escuchas telefónicas obrantes en la causa – en una de las cuales [REDACTED] relató que con [REDACTED] habían planeado traer chicas desde Paraguay para prostituir las-.

Tercero: Con la evidencia incorporada por lectura en la audiencia de debate, esto es: acta de procedimiento de fs. 589/590; actuaciones de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 592/596; informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 771/772; sumada a los testimonios prestados en la audiencia de debate [REDACTED] y [REDACTED]; ha quedado acreditado que en el domicilio de [REDACTED] se empleaba a una mujer extranjera, sin que la misma contase con la autorización migratoria requerida para trabajar en el país.



Según surge del acta de procedimiento de fs. 589/590, al efectuarse el allanamiento en el privado de [REDACTED] regentado por [REDACTED] el día 28 de mayo de 2012, se constató que entre las personas halladas en el inmueble había una ciudadana paraguaya – [REDACTED] -. Ante esta situación, intervino personal de la Dirección Nacional de Migraciones constituido en el lugar.

Acto seguido, se corroboró que la extranjera había ingresado a la República Argentina el 21 de abril de 2012 bajo la categoría migratoria de "turista", autorizándosele la estadía en el país por el plazo de noventa días. Asimismo, se tomó razón de que la mujer se desempeñaba como alternadora en la vivienda allanada –lugar donde además vivía- desde hacía ocho días, aunque manifestó hacerlo por cuenta propia y no bajo relación de dependencia con la encargada del lugar. Ante la posible configuración de una infracción migratoria, se labró la documentación pertinente (cf. actuaciones de fs. 592/596).

La nombrada [REDACTED] concurrió a la audiencia de debate y rindió declaración testimonial. Según su relato, la deponente vino desde Paraguay a instancia de una amiga, quien le había conseguido trabajo como prostituta en un privado de Bahía Blanca, con una mujer llamada [REDACTED]. Agregó que ésta mujer le facilitó un lugar en la vivienda de [REDACTED], además, la dueña de casa se encargaba de conseguir a los clientes que ella atendía y de cobrarles el "pase", para luego repartirse las ganancias por mitades. Por último, ratificó que [REDACTED] es el sobrenombre de [REDACTED], aunque este nombre sólo lo conoció al producirse el allanamiento en el privado.

Poder Judicial de la Nación

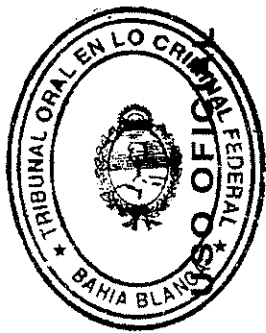
La imputada [REDACTED], haciendo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar, guardó silencio tanto durante la instrucción (fs. 609/610 y 657/658) como en el debate.

Llegado este punto, los elementos probatorios adunan de manera incontrovertible la autoría de [REDACTED] en el hecho que se le endilga. En efecto, la imputada era la inquilina y encargada del privado de [REDACTED] —tal como ella misma lo admitió y se ha probado suficientemente en la presente causa— y en tal carácter, le facilitó la permanencia ilegal a [REDACTED] en el lugar, obteniendo con ello un beneficio patrimonial directo proveniente del reparto de las ganancias que ésta obtenía con el ejercicio de la prostitución.

Cuarto: Que la calificación que corresponde imponer es la de “facilitación de permanencia ilegal de extranjeros” en los términos del art. 117 de la Ley 25.871, tal como lo sostuviera la Sra. representante del Ministerio Público en su alegato, en coincidencia con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Instrucción.

Quinto: A los efectos de graduar las penas no se advierte la existencia de eximentes para ninguno de los tres imputados.

Respecto de [REDACTED], debe ponderarse como agravantes su calidad de reincidente —ello así, en razón de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Criminal n° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, cuyo testimonio obra a fs. 871/880—, el mal concepto informado y la circunstancia de que la explotación sexual de la joven se realizaba en el domicilio de [REDACTED], donde vivían otros dos menores de edad.



En relación a [REDACTED], ha de reconocerse como atenuante la inexistencia de antecedentes penales; por el contrario, se valora como agravante el mal concepto informado, la circunstancia de que la actividad de prostitución se desarrollase en el inmueble donde convivía con sus dos hijos menores de edad.

Finalmente, con referencia a [REDACTED], se pondera como atenuante la carencia de antecedentes penales y el buen concepto informado.

Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo normado en los arts. 398; 399; 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal:

FALLA:

1ro.) CONDENANDO a [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, **a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **trata de personas agravada (art. 145 ter incs. 2 y 3 del Código Penal)**, como cometido entre los meses de noviembre de 2011 y marzo de 2012 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, **con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. CON COSTAS** (arts. 12; 24; 29 inc. 3º; 40, 41, 50 y 145 ter, incs. 2º y 3º del Código Penal; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

2do.) CONDENANDO a [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, **a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarla autora penalmente responsable

Poder Judicial de la Nación

del delito de **trata de personas agravada** (art. 145 ter incs. 2 y 3 del Código Penal), como cometido entre los meses de noviembre de 2011 y marzo de 2012 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, **con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. CON COSTAS** (arts. 12; 24; 29 inc. 3º; 40, 41 y 145 ter, incs. 2º y 3º del Código Penal; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

3ro.) CONDENANDO a [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, **a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de **trata de personas agravada** (art. 145 ter inc. 3 del Código Penal), como cometido entre los meses de noviembre de 2011 y marzo de 2012; en concurso real con el delito de **facilitación de permanencia ilegal de extranjeros** (art. 117, Ley 25.871), como constatado el día 28 de mayo de 2012; ambos en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. **con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. CON COSTAS** (arts. 12; 24; 29 inc. 3º; 40, 41, 55 y 145 ter, inc. 3º del Código Penal; art. 117, Ley 25.871; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

4to.) REGULANDO los honorarios profesionales del doctor Leonardo GÓMEZ TALAMONI en la suma de **UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500,00)** por cada uno de sus defendidos, en razón la labor desa-



rollada en la presente causa (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. Ley 24.432).

Para la notificación, **PROCÉDASE A SU LECTURA**, comuníquese, resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, hágase saber y archívense los autos (art. 400 C.P.P.N.).- FDO: JUAN LEOPOLDO VELÁZQUEZ - GUSTAVO ARTURO DUPRAT - RAUL H. FERNÁNDEZ OROZCO. ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO. SECRETARIO DE CÁMARA.



ALEJANDRO C. ROMERO
SECRETARIO DE CÁMARA

ES COPIA